

UNIVERSIDAD PERUANA LAS AMÉRICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE PENAL N° 836-00
HOMICIDIO SIMPLE Y DELITO CONTRA
LA SEGURIDAD PUBLICA**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE:

Lorenzo Samuel Berrospi León

ASESOR:

Robert Gonzalo Coz Rodríguez

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: Derecho Procesal Penal

LIMA, 2017

RESUMEN

El 06 de diciembre de 1998 fue detenido Rubén Yoni Mamani Chávez como presunto autor por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio simple, en agravio de Rubén Fernando Huertas Espinoza y como implicado a su hermano Luis Jhon Huamani Chávez.

En mérito al contenido del Atestado Policial N° 521 de la DINICRI – PNP el Fiscal Provincial de la 30 Fiscalía Penal de Lima formaliza la denuncia penal como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple en agravio de Roberto Bernado Huertas Espinoza.

Luego de la denuncia formalizada la trigésima fiscalía, el juzgado de turno penalista con fecha 7 de diciembre de 1998 dicta autoapertorio de instrucción.

Tras la declaración instructiva se llevó a cabo el dictamen fiscal, que de todo lo actuado durante la investigación se encuentra acreditado la comisión de los delitos. El informe fiscal del juez es de opinión que se encuentra acreditado el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple así como también el delito contra la seguridad pública, peligro común – tenencia legal de armas de fuego. El fiscal consideró que Ruben Yono M;amani Chavez es responsable de los delitos. Luego la Sala Penal emite sentencia con fecha 27 de setiembre de 1999 al encontrar responsable a Ruben Yono M;amani Chavez, dictando pena privativa de libertad de 8 años y la suma de trescientos nuevos soles a favor del Estado, para lo que interpuso recurso de nulidad contra la sentencia.

La Corte Suprema, finalmente emite sentencia definitiva declarando haber nulidad en la propia sentencia en la que se impone a otros años de pena privativa de la libertad y reformula pena de cinco años y declararon no haber nulidad, en todo lo demás que lo contiene.

ABSTRACT

On December 6, 1998, Rubén Yoni Mamani Chávez was arrested as an alleged perpetrator for the crime against life, body and health - simple homicide, to the detriment of Rubén Fernando Huertas Espinoza and as implicated his brother Luis Jhon Huamani Chávez.

In consideration of the contents of the Police Report N ° 521 of the DINICRI - PNP, the Provincial Prosecutor of the 30th Criminal Prosecutor of Lima formalizes the criminal complaint as alleged perpetrator of the crime against life, body and health, simple homicide in tort of Roberto Bernado Huertas Espinoza.

After the formalized denunciation of the thirtieth office of the public prosecutor, the criminal court on December 7, 1998, issued a self-instruction order.

After the instructive declaration, the tax report was carried out, which of all the actions taken during the investigation is accredited the commission of the crimes. The judge's fiscal report is of opinion that the crime against life, the body and health, simple homicide as well as the crime against public safety, common danger - legal possession of firearms is accredited. The prosecutor considered that Ruben Yono M; amani Chavez is responsible for the crimes. Then the Criminal Chamber issued sentence on September 27, 1999, finding responsible Ruben Yono M; amani Chavez, dictating a sentence of imprisonment of 8 years and the three hundred soles penalty in favor of the State, for which he filed an appeal for nullity against the sentence.

The Supreme Court finally issues a final judgment declaring nullity in the sentence in which it is imposed on other years of deprivation of liberty and reformulates a five-year sentence and declared no nullity, in everything else that contains it.

TABLA DE CONTENIDOS

Portada.....	01
Resumen.....	02
Abstract.....	03
Hechos.....	05
Formalización de la denuncia.....	06
Auto apertorio de instrucción.....	07
Etapas de instrucción.....	07
Dictamen final del fiscal.....	08
Informe final del juez.....	08
Acusación fiscal superior.....	09
Sentencia.....	10
Recurso de nulidad.....	11
Sentencia de la Corte Suprema.....	12
Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.....	13
Historia del Derecho Penal Peruano.....	13
Autoría y Participación.....	19
Diferencias entre la parte general y especial del Código Procesal Penal.....	33
Jurisprudencia acerca de los delitos contra la vida.....	33
Referencias.....	37

EXPEDIENTE PENAL

HECHOS:

El 06 de diciembre de 1998 fue detenido Rubén Yoni Mamani Chávez como presunto autor por el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud –Homicidio Simple, en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza y como implicado a su hermano Luis Jhon Mamani Chávez.

A horas 6:15 del 06 de diciembre de 1998, comunican de radio patrulla, que por disposición de la Doctora María del Pilar Peralta Ramírez de la 28ª. FPP-Lima que personal de PNP.de la DIH.- se constituya al Hospital Materno Infantil de Canto Grande- San Juan de Lurigancho, para levantar el cadáver de Roberto Fernando Huertas Espinoza (31) el mismo que presenta un herida por proyectil de arma de fuego en la región toraxica, dicha persona fue herido por un sujeto —NNII, en circunstancia que salía de una pollada, por las inmediaciones de la avenida Mariscal y Wisse / San Juan de Lurigancho a horas 2:40 aproximadamente.

Según el examen de Necropsia, la causa de la muerte de Roberto Fernando Huertas Espinoza es: —SHOCK HIPOVOLEMICO- TRAUMATISMO TORACO ABDOMINAL POR HERIDA PENETRANTE DE BALA EN EL TORAX POR ARMA DE FUEGO.

El 05 de diciembre en horas de la noche, se llevó a cabo una actividad social en el frontis del domicilio de la señora Eugenia Camones Alejo, sitio en la Mz, K-6 Lote N°3 del Asentamiento Humano Huanta II Canto Grande- San Juan de Lurigancho quienes participaban de dicho evento, Luis Jhon Mamani Chávez, su conviviente Betty Patricia Ramírez Camones y algunos amigos y en otro grupo se encontraba presente Roberto Fernando huertas Espinoza, Christian Delgadillo Rojas y Manuel Francisco Campos Huaya.

A horas 02.00 aproximadamente Roberto Fernando Huertas Espinoza se dirigió a sacar a bailar a Betty Ramírez Camones y a lo cual su conviviente

Luis Jhon Mamani Chávez, no se lo permite produciéndose un altercado entre ambos, posteriormente Roberto Fernando Huertas Espinoza cogió una botella vacía de vidrio y se la rompió en la cabeza a Luis Mamani Chávez produciéndole una herida contuso cortante, luego de este hecho se retira Luis Mamani Chávez a su domicilio y en el trayecto se encuentra con su hermano Rubén Yoni Mamani Chávez y le contó lo sucedido y optan por regresar al lugar de los hechos motivándose un enfrentamiento con los del otro grupo y Rubén Yoni Mamani Chávez haciendo uso de su pistola Pietro berreta Cal.9mm. Disparo contra Roberto Fernando Huertas Espinoza, quien fue conducido al Hospital Materno Infantil donde falleció por herida de bala en el tórax.

Luego de estos sucesos se solicitaron a la DIH. PNP. los siguientes exámenes Ectoscopico, Toxicológico, Dosaje Etílico, Biológico y Absorción Atómica de Roberto Fernando Huertas Espinoza, Christian Delgadillo Rojas, Manuel Francisco Campos Huaya, Luis Jhon Mamani Chávez, y Rubén Yoni Mamani Chávez, también se solicitó al Instituto de Medicina Legal se practique el RML.. De todos ellos para determinar si presentan lesiones y las pericias correspondientes.

Estos hechos son investigados mediante el Atestado Policial N° 521 de homicidios de la DININCRI-PNP.

FORMALIZACION DE LA DENUNCIA

En mérito al contenido del atestado policial N° 521 de la DININCRI-PNP el Fiscal Provincial de la treinta fiscalía provincial Penal de Lima, formaliza denuncia penal contra Rubén Yoni Mamani Chávez, como presunto autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Homicidio Simple, en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza. Dicho delito se encuentra tipificado en el Art.106 del código penal- homicidio simple (el que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años)

AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

Con el mérito de la denuncia formalizada por la trigésima fiscalía, el juzgado de turno permanente con fecha 07 de diciembre de 1998, dicta auto apertorio de instrucción en la vía Sumaria contra Rubén Yoni Mamani Chávez, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Homicidio simple, en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza y delito Contra la Seguridad Publica-peligro común tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del estado. Se dicta mandato de detención carcelaria y se actúa las siguientes diligencias.

ETAPA DE INSTRUCION

- 1, **DECLARACION INSTRUCTIVA DE YONI MAMANI CHAVEZ**, quien acepto ser el autor del disparo con arma de fuego Pietro beretta Cal. 9mm. Que ocasionó la muerte de Roberto Fernando Huertas Espinoza.
- 2.- **DECLARACION TESTIMONIAL DE CHRISTIAN DELGADILLO ROJAS**, quien refiere que el día de los hechos los hermanos Mamami Chávez se encontraban en la actividad pollada y ambos se encontraban armados
- 3,- **DECLARACION TESTIMONIAL DE LUIS JHON MAMANI CHAVEZ**, quien refiere que el día de los hechos se encontraba en una actividad pollada con su conviviente y unos amigos cuando se produjo una gresca siendo la persona apellidada delgadillo rojas quien le rompe la cabeza con una botella corriendo al domicilio de los organizadores de la pollada, donde un grupo de sujetos empiezan a agredirlo, logrando huir por el techo con dirección a su casa, encontrándose en el camino con su hermano Rubén Yoni a quien le conto lo ocurrido dirigiéndose ambos en un taxi a recoger a la conviviente y al hijo del deponente, cuando llegaron los atacantes empezaron a tirarle piedras por lo que su hermano Rubén saco su arma y dio varios disparos al aire para amedrentarlos, pero los sujetos atacaban con mayor fuerza y disparando dos veces más empezaron a correr subiéndose a un carro (taxi) y al bajar Luis Mamani Chávez se fue a su casa y su

hermano Rubén Yoni Mamani Chávez se fue a la casa de su hermano Rodolfo.

4. ANTECEDENTES PENALES Y POLICIALES de Rubén Yoni Mamani Chávez el mismo que no registra antecedentes.

DICTAMEN FINAL DEL FISCAL

En mérito del atestado policial y los recaudos de la denuncia fiscal, del análisis de las investigaciones presentadas durante la secuela de instrucción, compulsándose la declaración instructiva del inculpado Rubén Yoni Mamani Chávez, testimoniales de Christian Delgadillo Rojas y Luis Jhon Mamani Chávez y por otro lado con el informe cursado por la Marina de Guerra del Perú, se ha determinado que el inculpado a la fecha de la ocurrencia de los hechos ya no tenía vínculo alguno con dicha institución militar, por lo que también ha tratado de justificarse que no sabía que era delito portar arma de fuego sin licencia, y que era suficiente con la que tenía por el traspaso del técnico de tercera artillero de la Marina de Guerra del Perú con la previa autorización del comando.

Asimismo, con las manifestaciones Policiales de Manuel Francisco Campos Huaya, de todo lo actuado durante la investigación se colige en autos, que se encuentra suficientemente acreditado la comisión de los delitos instruidos, así como la responsabilidad penal del procesado.

FUNDAMENTACION JURIDICA:

Artículo N° 106, 279 del Código Penal

INFORME FINAL DEL JUEZ

El presente proceso penal se inicia en mérito de la denuncia formalizada por el representante del ministerio público, meritando lo expuesto y del analices de la diligencias y pruebas recabadas durante el plazo de la investigación, se ha llegado a determinar que el 05 de diciembre de 1998, se realizó una actividad social en el domicilio sitio Mz. K6 Lote N°3 AA.HH. HUANTA II

Canto Grande, produciéndose una gresca donde un sujeto le rompe la cabeza al testigo Luis Jhon Mamani Chávez y al huir este se encuentra con su hermano Rubén Yoni Mamani Chávez, con quien regresa a la actividad social donde la pelea continua por lo que el encausado Rubén saca su arma de fuego y según refiere hace disparos al aire con la finalidad de amedrentar a los agresores, siendo que uno de ellos impacta en el tórax al agraviado ocasionándole la muerte. Por otro lado, el inculpado aduce que el arma lo compro a un técnico de la Marina de Guerra y que no tramito la licencia, además se ha determinado en autos que el inculpado a la fecha ya no tenía vínculo con dicha institución.

Por lo expuesto:

El suscrito es de opinión, de que se encuentra acreditado el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- homicidio simple, así como la responsabilidad penal del encausado Rubén Yoni Mamani Chávez en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza. Asimismo, se encuentra acreditado el delito contra la Seguridad Pública- Peligro Común- tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del estado, así como la responsabilidad penal del encausado.

FUNDAMENTACION JURIDICA:

Articulo Nº 106, 279 del código penal

ACUSACION FISCAL SUPERIOR

El expediente es remitido al ministerio público, en tal sentido el fiscal superior quien considera que Rubén Yoni Mamani Chávez, es responsable del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Homicidio simple en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza y contra la Seguridad Publica- tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del estado.

Solicita se le imponga Quince años de pena privativa de libertad y Cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil y Quinientos nuevos soles a favor del estado.

FUNDAMENTACION JURIDICA:

Ley Orgánica del Ministerio Público DL. N° 52

Artículos N° 6, 10, 11, 12, 23, 45, 46, 92 del código penal

SENTENCIA

Considerando que es garantía de la administración de justicia en materia penal, que tanto el delito como el autor o autores queden plenamente acreditados en autos, a fin de que el órgano jurisdiccional sancione oportunamente el ilícito penal materia de juzgamiento, y en este proceso, a través de las pruebas actuadas tanto a nivel policial, etapa de instrucción y en el presente acto oral se establece:

Que, se incrimina al procesado Rubén Yoni Mamani Chávez, haber dado muerte al agraviado Roberto Fernando Huertas Espinoza, el día 05 de diciembre de 1998, en horas de la noche, en circunstancias que se venía llevando a cabo una actividad social- pollada en el frontis del domicilio de Eugenia Camones Alejo, ubicado en la manzana K 6 lote 3 del asentamiento humano Huanta II en Canto Grande distrito de San Juan de Lurigancho, encontrándose participando en dicha actividad el agraviado Fernando Huertas Espinoza con un grupo de amigos, en donde también se encontraba el hermano del encausado Luis Mamani Chávez, en compañía de su conviviente y unos amigos, produciéndose una gresca entre ambas partes, resultando Luis Mamani Chávez con la cabeza rota, al haber sido impactado con una botella de cerveza por parte del damnificado, razones por las cuales se retiró del lugar para ir en busca de su hermano el procesado Rubén Yoni Mamani Chávez, quien portando un arma de fuego se constituyó al lugar donde se estaba realizando la actividad, y efectuó varios disparos, llegando a impactar uno de ellos en el cuerpo de la víctima el cual le ocasiono su deceso.

De todo lo actuado se pudo establecer que la causa de la muerte se produjo por Shock Hipovolémico traumatismo toraco abdominal por herida penetrante en el tórax, debido a un proyectil de arma de fuego, el dictamen

pericial de balística forense practicado en el cuerpo del occiso Roberto Huertas Espinoza, donde se precisa que presenta una herida de curso penetrante en la región de hemitorax anterior, el dictamen de restos de disparos por arma de fuego, realizado al acusado el cual arrojó del análisis de las muestras correspondientes positivo para plomo, antimonio y bario compatible con restos de disparo por arma de fuego, el dictamen pericial balístico realizado en el arma del acusado el cual dio positivo.

Que por las razones antes glosadas el ilícito penal está debidamente acreditado, estando al propio reconocimiento efectuado por el procesado, también deberá meritarse que el procesado ha emitido confesión sincera, apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza:

La Segunda Sala Penal de Lima emite Sentencia con fecha 27 de setiembre de 1999 al encontrar responsable a Rubén Yoni Mamani Chávez, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- homicidio simple en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza y contra la Seguridad Publica tenencia ilegal de arma en agravio del estado a OCHO AÑOS de Pena Privativa de la Libertad efectiva y la suma de DIEZ MIL nuevos soles por concepto de reparación civil y Trecientos nuevos soles en favor del estado.

FUNDAMENTACION JURIDICA:

Artículos N° 6, 23, 29, 45, 92, 93, 106, 279, del código penal

Artículos N° 136, 283 CPP.

RECURSO DE NULIDAD

Rubén Yoni Mamani Chávez, interpone Recurso de Nulidad contra la Sentencia de la Segunda Sala Penal de Lima, la cual es elevada a la Sala Penal de la Corte Suprema por los siguientes fundamentos:

Tomándose en cuenta que en el curso del proceso el encausado ha admitido su responsabilidad en los hechos imputados, lo cual se ha corroborado con

las pruebas acopiadas y que, en lo que atañe al homicidio el evento se originó cuando este se encontró circunstancialmente con su hermano Luis Jhon Mamani Chávez a quien le habían roto la cabeza y le pidió acompañarlo al lugar donde fue lesionado para recoger a su compañera, produciéndose entonces el enfrentamiento durante el cual uso su arma impactándole al agraviado, arma que portaba legalmente cuando servía a la Marina de Guerra del Perú- fojas 27, la pena a imponérsela debe adecuarse a estas circunstancias.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

La Corte Suprema emite Sentencia definitiva teniéndose en cuenta las condiciones personales del acusado quien no registra anotación, conforme se aprecia en el boletín de Condenas obrante en autos a fojas doscientos treinta y dos, también debe meritarse que el confesado ha emitido confesión sincera por lo que le alcanza lo preceptuado en el Artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y las pruebas actuadas, **declararon haber Nulidad en la propia Sentencia en cuanto impone a Rubén Yoni Mamani Chávez OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y Reformándola impusieron a Rubén Yoni Mamani Chávez, CINCO AÑOS de Pena Privativa de la Libertad y declararon no haber Nulidad en todo lo demás que lo contiene.**

FUNDAMENTACION JURIDICA:

Artículos N° 45, 46 del código penal

Artículos N° 136, 300 CPP.

DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD

- **HISTORIA DEL DERECHO PENAL PERUANO**

Una manifestación patente de la influencia tanto francesa como inglesa en las ideas penales de la nueva República, constituye el Proyecto de Código Penal elaborado por don Manuel Lorenzo de Viadurre en 1828, publicada en Boston, la obra de Viadurre consta de dos partes: una exposición teórica y el texto del proyecto. En la primera - que a veces es contradictoria- se nota una marcada influencia de los escritos de Beccaria, Rousseau, Filangeri, Montesquieu, Grocio, Locke y Bentham. Sostuvo que el delito es el "daño causado a la sociedad con conocimiento", que "el fin de la pena es resarcir el mal causado y evitar el venidero" y que "debe ser proporcionada a los delitos". Según Viadurre, el "principal fin de la legislación (es) evitar los medios de que se cometan los crímenes", sin considerar a la pena de muerte en el catálogo de sanciones. Si bien es cierto que este Proyecto fue el "primer paso legislativo" en materia penal en el Perú.

EI DELITO

EL DELITO: En el código penal no se encuentra una definición exacta de lo que se debe considerar como delito pero, tenemos una aproximación en el Artículo N° 11 donde dice: son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposos penados por la ley.

De esta se desprende que: El delito: es una acción típica, antijurídica y culpable.

LA TIPICIDAD

LA TIPICIDAD: Es la operación mediante el cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuada o encuadrada dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal.

LA ANTIJURICIDAD

LA ANTIJURICIDAD: Es la oposición a las leyes reconocidas por el estado, es decir la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico.

LA CULPABILIDAD

LA CULPABILIDAD: En general podemos señalar que la culpabilidad es la Conciencia que tiene el agente de la antijuricidad de su acción.

Así pues, en el ámbito de la culpabilidad se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental,) además del vínculo entre la persona y su acción antijurídica

CONCURSO DE DELITOS

CONCURSO IDEAL O FORMAL: Se presente cuando una sola acción configura dos o más delitos, es decir, una acción infringe varios tipos legales o infringe el mismo tipo varias veces. Se distinguen dos elementos:

Unidad de acción y pluralidad de delitos. Zaffaroni considera que se trata de una concurrencia de tipicidades en una única conducta.

Existen dos tipos de concurso ideal:

Heterogéneo: se da cuando en una acción se realizan varios delitos.

Por ejemplo: la violación sexual de una mujer y le provoca lesiones a esta.

Homogéneo: se da cuando el mismo tipo penal resulta aplicable varias veces a la misma acción, por ejemplo: causar la muerte de tres personas al hacer explotar una granada.

CONCURSO REAL O MATERIAL: Se da cuando existe la concurrencia de varias acciones o hechos, pero cada uno es considerado como delito independiente. Así pues, nos encontramos ante una pluralidad de acciones de un mismo agente, una pluralidad de delitos.

Existen dos tipos:

HETEROGENEO: Se da cuando se ha violado diversos tipos penales.

Por ejemplo: se comete delito de hurto y además ocasiona lesiones físicas

HOMOGENEO: Se da cuando el autor comete varias veces la misma violación de la norma penal.

Por ejemplo: X estafa tres veces.

CONCURSO REAL RETROSPECTIVO: El Artículo N° 51 del código penal establece esta institución que se presenta cuando existe una sentencia condenatoria y posteriormente se descubre que el condenado ha cometido otro hecho punible, antes de que se dicte o expida la resolución en este otro proceso.

LA PENA

LA PENA: Se puede definir a la pena como aquella sanción que determina el legislador para el agente que comete un supuesto de hecho delictivo.

También se puede definir como la reacción del estado frente a un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

APLICACIÓN DE LA PENA ART. 45 CP.

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA: El juez al momento de fundamentar u determinar la pena deberá tener en cuenta:

- 1.- las carencias sociales que hubiera sufrido el agente.
- 2.-su cultura y sus costumbres.
- 3.-los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

DECLARACIÓN INSTRUCTIVA ART. 121CPP.

DECLARACION INSTRUCTIVA: Es una exposición voluntaria primero, porque el imputado puede declarar o no, como toda declaración del imputado, la declaración instructiva es un medio de defensa y no un medio de investigación o prueba, antes de tomar la declaración instructiva el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho que se le asista un defensor y si no lo designa, será designado de oficio.

DECLARACIÓN PREVENTIVA ART. 143 CPP.

DECLARACION PREVENTIVA: Es la declaración que realiza la parte agraviada, es facultativa, salvo mandato del juez, o a solicitud del ministerio público o del encausado.

JUICIO ORAL O ETAPA DE JUZGAMIENTO

Constituya la fase de preparación y realización del juicio oral, la misma que finaliza con a sentencia. La parte central es el juicio oral en sí mismo, espacio donde las partes han asumido posiciones contrarias u debaten sobre las pruebas en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

Previa a esta fase, el juez de investigación preparatoria notifica al fiscal y demás sujetos procesales sobre el auto de enjuiciamiento, este magistrado hará llegar al juez penal el auto y los actuados, los documentos, objetos incautados y pone a su orden los presos preventivos dentro de las 48 horas de hecha la notificación.

MEDIOS IMPUGNATORIOS ART. 413 CPP

LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SON:

1. recurso de reposición
- 2.-recurso de apelación
- 3.-recurso de casación
- 4.-recurso de queja

RECURSO DE NULIDAD

EL RECURSO DE NULIDAD: Es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano. En concepto de GARCIA RADA: es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal.

El recurso de nulidad, tiene un doble carácter e instancia, la casación en el fondo, tiene como efecto que el tribunal supremo después de casar la sentencia recurrida, dicta otra que ponga término a la instrucción con arreglo a derecho, enmendando el error padecido por el tribunal sentenciador.

La instancia opera cuando tiene por causa un defecto de procedimiento (forma) y se limita a subsanar este defecto anulando lo actuado con posterioridad y devolviendo la causa al tribunal de origen para que proceda con arreglo a derecho.

El primer Código Penal Peruano (1863) y la recepción del Código Penal español de 1848-50. En las siguientes tentativas de codificación penal, se acentúa en el Perú la tendencia a seguir el modelo hispánico. Diversas comisiones se formaron para dotar al país de un Código Penal; pero sólo la nombrada por el Congreso de 1853 logró elaborar un Proyecto. Dos comisiones revisaron este Proyecto (en 1857 y 1860), antes de que fuera aprobado en 1863. En una nota de remisión del resultado de sus labores, fechada el 20 de mayo de 1859, la Comisión de 1857 reconoció haber seguido al Código Penal español de 1848-50 por haber creído encontrar en sus disposiciones los más saludables principios y las mejores indicaciones de la ciencia", y en razón a que "estado las actuales costumbres de los peruanos vaciadas en los moldes imperecederos de las leyes del idioma de Castilla no era posible alejar nuestro Proyecto de aquellas acertadas disposiciones".

Marco doctrinario y legislativo de la reforma penal peruana, desde los primeros años de su entrada en vigor, magistrados y especialistas consideraron necesaria la reforma de este Código. El Poder Ejecutivo nombró diferentes comisiones en los años 1871, 1873, 1877 y 1900. Entre estos intentos de reforma y los que tuvieron lugar en España existió una cierta correspondencia temporal, aunque no coincidieron totalmente en sus orientaciones. Los juristas peruanos que manejaron el Código de 1863, siguieron fielmente las enseñanzas de los penalistas hispánicos. Esto es notorio en las obras de Ricardo Heredia y de José Silva Santisteban. El primero siguió muy de cerca a Francisco Pacheco, "autor más destacado y principal del Código español de 1848", quien sustentó "la doctrina expansionista" en el sentido ecléctico que Rossi propugnaba". Silva sustentó las ideas de Ahrens y sucedió a Pedro Gálvez en la enseñanza del derecho penal en el Colegio Guadalupe. Este último arregló, basándose en las teorías racionalistas de Ahrens, "el estudio del derecho natural" y "acomodó el derecho público a nuestra forma republicana e inició el verdadero sistema del derecho penal". La llamada Escuela alemana de derecho natural creada por Krause y difundida principalmente por AHRENS y ROEDER, tuvo a partir de 1840 buena acogida entre los teóricos peruanos.

El Código Penal de 1924 y el abandono de la fuente hispánica: Las fuentes legales a las que recurrió Maúrtura fueron diversas. Conservó ciertos elementos del Código de 1863, transcribió muchas disposiciones foráneas, ya sea de manera literal o variándolas parcialmente, recurrió a ellas para modificar algunas ya existentes en la legislación anterior. Algunas veces, redactó, en base a una idea consagrada en una de los modelos extranjeros, una regla sin precedentes en la legislación nacional o modificó algunas ya vigentes.

Fuentes legales del Código Penal de 1924: La influencia suiza en el Código Penal peruano debe ser colocada por encima de las demás. Sin embargo, determinar con certeza el texto helvético consultado por nuestro legislador resulta difícil, por la imprecisión existente en relación a la época exacta en que fue elaborado el Proyecto de Código Penal peruano de 1916 (publicado sólo en 1918) y, sobre todo, si se tiene en cuenta las fechas en que se publicaron los proyectos suizos y la posibilidad que tuvo el codificador peruano de consultarlos para redactar el texto de 1916, el difundido periodísticamente en 1917 o el presentado al Congreso para su aprobación. La confrontación de estas versiones permite, por ejemplo, excluir como fuente legal de algunas disposiciones de nuestro Código al Proyecto suizo de 1918, cuando estas disposiciones ya aparecen en el Proyecto peruano de 1916 (publicado en 1918); por lo que resulta necesario recurrir a los anteproyectos helvéticos de agosto de 1915 y de 1916.

- **AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN**

Los principales criterios que se han utilizado para distinguir entre autoría y participación son las teorías subjetivas, la teoría objetivo-formal, las teorías objetivo-materiales, la teoría del dominio del hecho y algunas otras, como la de la determinación objetiva y positiva del hecho, que están emparentadas con la anterior. Como no todas las teorías poseen igual relevancia actualmente, no vamos a explicarlas por igual, agrupando las menos importantes hoy en un primer apartado.

Formas de Autoría: La autoría en sentido estricto puede revestir la forma de autoría inmediata unipersonal, autoría mediata y coautoría. No supone una forma específica de autoría la llamada autoría accesoria.

La autoría inmediata individual: La autoría inmediata individual o unipersonal, comúnmente llamada autoría directa, se da cuando el sujeto realiza la acción típica, determina el hecho de modo completo (o sea, sin compartir con otros el dominio o determinación del hecho) por sí solo y sin hacerlo a través de otro que actúa como instrumento. Ello no es óbice

para que junto a esa persona actúen otras como partícipes en el hecho, o incluso otros sujetos que realicen por sí mismos toda la acción típica, es decir, otros autores inmediatos individuales, produciéndose entonces un supuesto de pluriautoría que no debe confundirse con la coautoría. Tampoco debe confundirse esta primera forma de autoría con la actuación en solitario de propia mano, pues hay algunos supuestos en que el único actuante de propia mano no es autor

La autoría mediata: La autoría mediata consiste en la realización del hecho típico a través de otra persona que actúa como instrumento o, en la terminología (más problemática en relación con la autoría mediata en los delitos imprudentes) del primer párrafo del art. 28 CP, en la realización del hecho —por medio de otro del que se sirven como instrumentoll. Se trata de una forma de autoría en sentido estricto, no sometida por tanto al principio de accesoriedad limitada de la participación (sobre la autoría mediata en general.

La coautoría: La coautoría supone la realización del hecho por varios sujetos conjuntamente (el primer párrafo del art. 28 CP habla de realizar el hecho —conjuntamente). En un sentido amplio, se podría decir que el hecho lo realizan todos los que intervienen en él. Pero aquí nos referimos a la estricta realización del hecho típico, en el sentido del concepto restrictivo de autor.

La coautoría supone la autoría de un conjunto de personas, ninguna de las cuales por sí sola resulta autora del hecho; si hay varios autores, pero cada uno de ellos cumple en sí individualmente los requisitos de la autoría, estaremos ante un caso de pluriautoría, distinto de la coautoría.

- **LESIONES**

Salinas R. (2013), existe delito de lesiones cuando el autor a consecuencia de una acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave o leve en la integridad corporal o salud de la víctima.

Bien jurídico protegido

- Tradicional: La integridad física y la salud (sigue el CP).
- Actualmente: teoría avanzada, se sustenta en circunstancias científicas y contrastables objetivamente:
 - Si aceptamos que la vulneración de la integridad física trae como consecuencia inmediata una afección a la salud del que la sufre, automáticamente se descarta la posibilidad de estar frente a dos bienes jurídicos diferenciables.
 - La Salud puede ser definida como el estado en el cual ésta desarrolla todas sus actividades, tanto físicas como psíquicas, en forma normal, sin ninguna afección que le aflija.

Lesiones Graves (121 CP)

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud,... Se consideran lesiones graves:

- Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
- Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
- Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Lesiones leves (122 CP)

- Las lesiones leves, conocidas también como simples o menos graves, se tipifican así:
- El que cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.
- Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión, y el agente pudo prever este resultado...

- **HOMICIDIO SIMPLE (ART. 106 C.P.P.):** El Libro Segundo, Parte Especial, delitos del Código Penal Peruano, acerca del homicidio simple indica que el que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

El bien jurídico tutelado es la vida humana, en tanto el objeto material sobre el que recae directamente la acción en este delito es la persona viva físicamente considerada.

Toda persona física puede ser autor del delito. Así mismo, toda persona, desde que se inicia el parto hasta su fallecimiento, puede ser sujeto pasivo.

La acción del homicidio debe siempre dirigirse contra otro, por lo que el suicidio no cae, en consecuencia, dentro de los alcances del artículo 106°.

La conducta prohibida es matar a otra persona, no existiendo restricciones sobre la modalidad utilizada para matar, ni a los medios que se utilicen salvo que su empleo constituya una circunstancia agravante (por ejemplo, el veneno y el fuego). Los medios pueden ser materiales (físicos) —por ejemplo armas- o morales (psíquicos) —por ejemplo estado de terror.

Lo más frecuente es que el homicidio consista en un acto de comisión (disparar con un revólver, apuñalar, etc.), pero es admisible que se pueda matar mediante un acto de omisión (omisión impropia).

- **HOMICIDIO CALIFICADO (Art. 108° del Código Penal):** Sobre el **Homicidio** se indica que el bien jurídico tutelado es la vida humana, en tanto el objeto material sobre el que recae directamente la acción en este delito es la persona viva físicamente considerada. Toda persona física puede ser autor del delito. Así mismo, toda persona, desde que se inicia el parto hasta su fallecimiento, puede ser sujeto pasivo.

La acción del homicidio debe siempre dirigirse contra otro, por lo que el suicidio no cae, en consecuencia, dentro de los alcances del artículo 106. La conducta prohibida es matar a otra persona, no existiendo restricciones sobre la modalidad utilizada para matar, ni a los medios que se utilicen salvo que su empleo constituya una circunstancia agravante (por ejemplo, el veneno y el fuego). Los medios pueden ser materiales (físicos) —por ejemplo armas- o morales (psíquicos) —por ejemplo estado de terror.

Lo más frecuente es que el homicidio consista en un acto de comisión (disparar con un revólver, apuñalar, etc.), pero es admisible que se pueda matar mediante un acto de omisión (omisión impropia).

- **EL DELITO – NATURALEZA:** El delito es la conducta humana reflejada en una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable o responsable, cuya comisión traerá como consecuencia la aplicación de una sanción (reflejada en una pena o medida de seguridad).

Acción: Es una conducta humana significativa para el mundo exterior, que es dominada o al menos dominable por la voluntad.

No son acciones en sentido jurídico los efectos producidos por fuerzas naturales o por animales, ni los actos de una persona jurídica, los meros pensamientos o actitudes internas o sucesos del mundo exterior como el estado de inconsciencia, el movimiento reflejo y la fuerza física irresistible que son in dominables para la conducta humana.

No hay acción cuando está ausente la voluntad.

LOS PRINCIPIOS DE LA PENA: (Código Penal del 1991 y Ante Proyecto del Código Penal)

Calderón A. (2016) La pena, dada la gravedad, es el medio tradicional y más importante de los que utiliza el Derecho Penal y que se relaciona con conductas socialmente desvaloradas de las personas, por lo que es —una consecuencia jurídica asignada, por eso se puede definir la pena como aquella sanción que determina el legislador para el agente que

cometa un supuesto de hecho delictivo. De otro lado se puede decir que es la reacción del Estado frente a un comportamiento típico, anti - jurídico y culpable.

Las penas y medidas de seguridad constituyen, como señala Roxin (1992), el punto de contacto de todas las normas penales. Una disposición no tiene carácter penal porque regule la lesión de mandatos o prohibiciones - rasgo atribuible igualmente a las normas civiles o administrativas - sino porque dicha lesión se encuentra sancionada con una de dichas consecuencias jurídicas. Sin embargo, la diversificación de las estrategias de la política criminal ha conducido a la introducción de otras formas de reacción en el marco del derecho penal. La ampliación de los instrumentos de la reacción penal se puede caracterizar del siguiente modo:

- A la función eminentemente represiva que se le asignaba a la pena se le han agregado otras funciones de corte utilitario, lo que ha dado lugar a una notable evolución cualitativa de la misma, (p. 74) en particular de la pena privativa de libertad, así como a la introducción de otras penas (ampliación del sistema de penas);
- Las consecuencias jurídicas no sólo recaen en el comportamiento (individual) de la persona natural, sino también en los comportamientos delictuosos cometidos a través o por personas jurídicas. Esto implica la adopción de instituciones que refuercen la influencia del derecho penal sobre las personas jurídicas (sanciones a las personas jurídicas);
- Dentro del contexto de la trilogía conformada por el autor de la infracción, el Estado y la víctima, se considera igualmente importante la compensación de los daños y perjuicios sufridos por la víctima. En la medida en que la compensación es inherente a la transgresión jurídica, la reparación debe constituir una respuesta propia del derecho penal y no paralela o complementaria a éste (reparación como modalidad sancionadora);
- La necesidad de acentuar el carácter preventivo del derecho penal supone que al lado de la atenuación de la peligrosidad subjetiva del

agente, fundamento de la imposición de las medidas de seguridad, se considere asimismo relevante la disminución de la peligrosidad objetiva de los instrumentos que sirven para la comisión del delito o son el producto del mismo (perfeccionamiento del comiso o de otras consecuencias accesorias);

- Finalmente, el aumento de la importancia de las estrategias de prevención del control penal determina que la sanción penal sea concebida no sólo como una consecuencia desfavorable al delincuente, sino también como un mecanismo de incitación a la observancia de la norma o de atenuación de los efectos negativos de su inobservancia (introducción de las llamadas sanciones —prémialesll).

El desarrollo diferenciado y multiforme de las estrategias de la reacción social frente al comportamiento delictuoso, ha llevado a asumir (p. 75) un concepto amplio de lo que se entiende por sanción penal y la teoría que la estudia. Esta se encarga del estudio de las instituciones y categorías vinculadas a la reacción del sistema penal frente a la comisión de una infracción penal (Pagliaro, 1987). Dentro de esta noción se comprenden, por tanto, instituciones tan disímiles como la pena, la medida de seguridad, la reparación civil y las denominadas consecuencias accesorias al delito. Esta fue también la concepción adoptada por el legislador cuando estructuró la sistemática de las consecuencias jurídicas del delito. Sin incluirlas dentro de un rótulo común, el legislador de 1991 las ordenó sucesivamente en la parte general del Código vigente, llegando a representar casi el 70 % de sus disposiciones.

La importancia de las sanciones penales no sólo es cuantitativa. Cualitativamente, su estudio permite observar con mayor claridad las opciones de política criminal seguidas por el Estado (Barrero, 1985). A través de su análisis sistemático se puede dar cuenta de las (dis)funciones, incoherencias, posibilidades de desarrollo y límites de las estrategias de control y prevención de la criminalidad.

Habiendo transcurrido más de un lustro desde la entrada en vigencia del Código de penal es de preguntarse, en consecuencia, cuáles son en la actualidad las características y los problemas fundamentales del sistema de sanciones (en particular de las penas)

Sistema de penas: Criterios Funcionales

Cuando decimos que las penas están organizadas en un sistema estamos asumiendo la idea de que se trata de una unidad global, cuyos elementos constitutivos están siempre relacionados entre sí (Bonami, 1993) y en contacto con una realidad determinada. Constituye en principio una unidad pues sus elementos responden a una misma finalidad en el control penal: la disminución de la criminalidad. A su vez esta finalidad es realizable a través de diferentes formas de intervención penal (penas en particular). En la medida en que estas modalidades de intervención penal cumplen tareas que repercuten en el funcionamiento del sistema en general, se encuentran vinculadas entre ellas a efecto de llegar a resultados coherentes. Los resultados perseguidos mediante la imposición y aplicación de un sistema de penas no es otro que la modificación positiva del comportamiento de los individuos a los que se aplica (influencia social de las penas). Los criterios de configuración de un sistema son además completados por otros que teóricamente lo hagan funcional. A continuación haremos un esbozo de los principales criterios que pueden dar tal calidad a las penas.

Un primer criterio a observar en la programación e implementación de un sistema de penas es el respeto de la dignidad humana (art. 1, Const.). La persona siendo un valor en sí mismo y portadora de una autonomía propia de su condición de ser racional y libre, no debe, en consecuencia, ser un instrumento del Estado o de la sociedad al momento que prevén, imponen o ejecutan penas.

El carácter universal de este principio determina que sus alcances sean aplicables a toda persona cualesquiera que sea su condición física, síquica o jurídica. Por tanto, incluso los delincuentes más abyectos o peligrosos son titulares de este derecho.

La capacidad de todo individuo para autodeterminarse y definir sus proyectos de vida es, ciertamente, susceptible de restricción mediante la pena. Es aceptable que, en casos extremos, el Estado prive de libertad a un individuo que ha cometido un delito (prevención (p. 77) especial negativa). Pero esta limitación no debe ser absoluta ni indeterminada. El Estado no está autorizado a eliminar físicamente a una persona (proscripción de la pena de muerte) ni a privarla de manera perpetua de libertad o de otro derecho.

La reacción social frente a la comisión de comportamientos delictuosos debe asimismo ser proporcional. La observancia del principio de proporcionalidad, deducible del carácter democrático y de derecho del Estado (arts. 43 y 45, Const.), es verificable de diversos modos. Una primera exigencia, inherente a este principio, es la idoneidad de la sanción para alcanzar el fin perseguido. De conformidad con las múltiples funciones asignadas a la pena, ésta ha de ser cualitativa y cuantitativamente adecuada para prevenir la comisión de delitos, proteger a la sociedad y resocializar al delincuente.

La proporcionalidad de las penas se mide igualmente en función de su necesidad. Esta manifestación del principio de proporcionalidad se concretiza principalmente en las penas privativas de libertad: éstas deben constituir la última ratio de la política criminal.

Este imperativo está en relación con el principio de utilización del medio menos severo para obtener el mismo fin (Grundsatz des relativ mildesten Mittels) (Niggli, 1993). De esta manera se puede racionalizar el uso de las penas y jerarquizarlas según el grado en que afecten los bienes

jurídicos del condenado. Así, en casos de alternancia se debe preferir la multa u otras penas menos severas a la pena privativa de libertad, la suspensión de la pena a su aplicación efectiva, la exención de la pena a la suspensión de su ejecución, si de este modo se puede obtener el mismo resultado.

Finalmente, el principio de proporcionalidad *stricto sensu* limita el uso o la intensidad de una sanción de acuerdo a la gravedad del hecho reprimible cometido y/o de los riesgos objetivos o subjetivos de comisión de una infracción futura. Este es el sentido del art. IX del Código penal al prescribir que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta manifestación del principio de proporcionalidad es (p. 78) un criterio decisivo en la evaluación global del sistema de penas con relación al sistema de bienes jurídicos protegidos. De acuerdo al tipo y a la intensidad de la sanción utilizada en cada infracción penal, el intérprete puede detectar el grado de importancia que tienen los bienes jurídicos protegidos.

La racionalidad de un sistema de penas está vinculada al respeto de la prohibición de someter a actos violentos o a torturas o tratos inhumanos o humillantes (art. 2, inc. 24 h, Const.). Las implicancias de esta norma son de diverso orden. En el sistema de penas no se puede, por ejemplo, prever la imposición de penas corporales.

Asumiendo la definición legal de tortura de la ley 26926 (art. 1º) caen dentro de la prohibición aquellas penas que supongan la producción de dolores, sufrimientos graves o el sometimiento a condiciones que anulen la personalidad o disminuyan la capacidad física y mental del individuo para castigarlo por cualquier hecho. Es inconstitucional, por tanto, la pena consistente en un tratamiento coercitivo destinado a hacer inocuo a un delincuente atentando gravemente contra su integridad física (castración química o física de los delincuentes sexuales por ejemplo) (Ugaz, 1997). Así mismo, son descartables del catálogo de sanciones las

llamadas penas infamantes. Penas tales como el azote público, el marcado físico del condenado son incompatibles con la proscripción de infligir tratos humillantes¹.

- **LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL ESPACIO TENTATIVO**

La ley es un precepto (Orden o mandato relativo a una conducta e impuesto o establecido) dictado por una autoridad para el bien de la sociedad en su conjunto.

Existen algunos aspectos a los que se refiere la aplicación de la ley en el espacio:

Podemos decir que la aplicación de la ley en el espacio es aquella que rige y obliga un territorio del estado que la ha creado a toda persona que habite en él, así sea transitoriamente, teniendo en cuenta que esta ley es aplicada para nacionales y extranjeros.

También podríamos decir de que la aplicación de la ley en ley espacio se refiere a que una ley, ya vigente, no puede aplicarse más allá del territorio en el que tiene competencia el órgano legislativo, podemos poner como ejemplo: una ley aprobada por el parlamento peruano no podría ser aplicada en Argentina.

Por otra parte también se habla de la ley en el espacio que se puede dividir en la ley Territorial y la ley extraterritorial.

Ley Territorial: Esta ley es aquella que implica que no se puede aplicar más que la ley nacional, por ese motivo es que se conoce como ley territorial, cuando esta rige todos los hechos realizados en un determinado territorio, en este caso ponemos como ejemplo a la ley penal que se aplica a todas las infracciones cometidas en el país donde se promulga.

Ley Extraterritorial: Esta ley implica que un juez nacional puede aplicar la ley extranjera, ósea que puede aplicar una ley distinta de la suya a

¹ MANTOVANI, F., Diritto penale. Parte generale, Padova 1988, p. 712.

hechos acaecidos en su territorio, por ejemplo un extranjero contrae matrimonio en Perú, las condiciones que dan validez a este matrimonio está sometida a la ley de dicho extranjero.

Cuando nos referimos al ámbito de la aplicación de la ley en el espacio, queremos decir que toda ley debidamente elaborada, promulgada y publicada, se va aplicar en todo el territorio para el cual dicha ley ha sido hecha y puesta en vigor, por ejemplo una ley elaborada por el congreso peruano, regularmente promulgada por el ejecutivo y publicada se va a aplicar en todo el ámbito de la republica peruana y va a regir a todas las situaciones jurídicas que se presenten en la republica peruana.

También podemos decir que existe la posibilidad de la aplicación de la ley en el espacio, es decir en un estado determinado existe y se aplica un derecho determinado, pero debido a la convivencia de los estados también se produce la coexistencia de los derechos de esos estados, siendo posible la aplicación de dos derechos a la vez-derechos positivos y vigentes- a una situación jurídica determinada, siempre y cuando en esa relación jurídica exista un elemento extranjero que nos haga suponer la necesidad de aplicación de un derecho extranjero, de igual observancia en el derecho nacional.

El derecho penal peruano, por ejemplo, determina el campo de aplicación de la ley peruana en el espacio, decidiendo que actos deben ser considerados delitos o faltas. En materia penal. La ley peruana fija simplemente las causas en la cuales ella es aplicable. Cuando la ley peruana decide que sus prescripciones penales se aplican a toda infracción penal cometida en el Perú, no se va más allá; si la infracción se escapa de la ley peruana, ella no se preocupa por determinar si una ley penal extranjera va a reprimir o no la infracción.

- **CONFESIÓN SINCERA:** El CPP en su artículo 161^o, establece expresamente que la confesión debe ser –sincerall y -espontáneall, para

justificar la reducción de la pena, por ello, será preciso analizar cuál es el significado usual de tales conceptos recurriendo al mismo diccionario usual, a efectos de ser entendidos en su real contexto jurídico.

Sincerarse es explicar alguna cosa de la que uno se cree culpable, sinónimo de veraz, entendido para efectos de comprensión de la confesión, como la veracidad o más propiamente la verificabilidad de la información de los hechos proporcionados por el imputado sobre el evento delictivo, a partir de su confrontación con otros medios de prueba.

La —sinceridad y espontaneidadll, no constituyen en rigor requisitos legales -adicionalesll, sino requisitos intrínsecos, dado que toda confesión en un sistema procesal moderno acusatorio garantista, centralizado en la figura del imputado como sujeto de derechos y garantías, es por definición sincera y espontánea, es decir, debe obedecer a una libre decisión del imputado, sin mediación alguna de violencia, amenaza o engaño en su formación, y sólo tendrá eficacia probatoria si puede ser confirmada con el resto del materia probatorio.

- **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:** La teoría del bien jurídico se origina, como es conocido, con la obra de Birnbaum en las primeras décadas del siglo XIX. El origen del bien jurídico esta por tanto, en la pretensión de elaborar un concepto de delito previo al que forme el legislador, que condicione sus decisiones, pretensión característica de una concepción liberal del Estado, que concibe este como un instrumento que el individuo crea para preservar los "bienes" que la colectividad en su conjunto crea de suma conveniencia proteger.

En otras palabras el bien jurídico es la elevación a la categoría de "bien tutelado o protegido por el derecho", mediante una sanción para cualquier conducta que lesione o amenace con lesionar este bien protegido, de esta reflexión se puede deducir que el bien jurídico, obtiene este carácter con la vigencia de una norma que lo contenga en su ámbito

de protección, más si esta norma no existiera o caducara, este no deja de existir pero si de tener el carácter de "jurídico".

Esta característica proteccionista que brinda la normatividad para con los bienes jurídicos, se hace notar con mayor incidencia en el derecho penal, ya que es en esta rama del derecho en la que la norma se orienta directamente a la supresión de cualquier acto contrario a mantener la protección del bien jurídico, por ejemplo el "delito de homicidio", busca sancionar actos contra la vida de la persona, el "delito de injuria", busca sancionar los actos que lesionen el honor de la misma.

Es importante tener en cuenta que la protección del bien jurídico, si bien se puede observar con mayor fuerza en el derecho penal, lo cierto es que esta protección va de parte de todo el ordenamiento legal, ya que sería totalmente contradictorio que mientras la norma penal sancione el homicidio, una norma civil o de cualquier otra índole, lo permitan o consientan.

**DIFERENCIAS ENTRE LA PARTE GENERAL Y ESPECIAL DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

Parte General:	Parte Especial:
Se aplica a todas las personas y tiene su fuente principal en el C. P. (art. 1 al 78) y leyes complementarias. Lo conforman: el D. P. Militar, el D. P. Marítimo, el D. P. Comercial. Predominan las ideas básicas del der. Penal. Condiciona al D. P. Especial.	Comprende el conjunto de normas que son aplicables a determinados grupos o categorías de personas teniendo en cuenta lo requisitos de la persona, materia y territorio (art. 79 en adelante). Realiza un estudio en profundidad de los distintos casos penales. Describe condiciones que serán o no delitos.

• **JURISPRUDENCIA ACERCA DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA**

—... La consumación del delito de Robo Agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico así como del ejercicio de sus derechos de custodia y posición asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien...||

Ejecutoria Suprema del 03/08/00. Exp. 1608-2000/ Lima. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. Pag468.

—La etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias –actos y/o medios de investigación- que luego servirán como instrumentos. Así, la declaración instructiva o declaración del imputado pone a su conocimiento la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición; de ser medio de investigación y

medio de defensa. Como medio de investigación, la ley procesal impone su actuación, al juez o al fiscal, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado –conocedor de los actos imputados- formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensorll.

R. N. Nº 3062 – 2006 – PHC/TC. Jurisprudencia extraída de: El Proceso Penal en su Jurisprudencia (2008). Lima, Segunda Edición, Editorial Gaceta Jurídica, p. 247

—Para efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal de encausado, que solo puede ser generado por una actuación probatoria suficiente que permita arribar a la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesadoll.

R. N. Nº 542 – 2004 – Huaura. Jurisprudencia extraída de: El Proceso Penal en su Jurisprudencia (2008). Lima, Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, p. 414

—El mandato de detención previsto en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal vigente, puede ser entendido como la medida de coerción procesal penal de naturaleza personal de mayor gravedad; consistente en la privación provisional del derecho de libre desplazamiento de la persona que se encuentra sujeta a un proceso penal en calidad de imputado; lo que conlleva el internamiento del sujeto en un establecimiento penitenciario con la finalidad de evitar que eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria. Por su severidad la detención debe de ordenarse como la última ratio de los medios de coerción, para lograr la sujeción del imputado al proceso y evitar la perturbación de la actividad probatoria.

||EXPEDIENTE Nº 22355-2010-2 – Lima.

Jurisprudencia extraída de: Las Medidas Coercitivas Personales y Reales en la Jurisprudencia 2009-2010. Lima, Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, p. 44.

—La flagrancia en la comisión de un delito requiere que se presente cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se éste cometiendo o que se haya cometido momentos antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito y esté acondicionado con el objeto o los instrumentos del delitoll.

Expediente N° 1923 - 2006 – HC/TC-Lima

Jurisprudencia extraída de: El Proceso Penal en su Jurisprudencia (2008). Lima, Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, p. 585

—La obligación de motivación del juez penal al abrir instrucción no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentanll.

EXPEDIENTE N° 8125-2005-PHC/TC

Jurisprudencia extraída de: El Proceso Penal en su Jurisprudencia (2008). Lima, Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, p. 227

—Conforme lo prevé el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales, al momento de abrir instrucción el juez en cualquier estado del proceso, de oficio o a solicitud de la parte civil o del Ministerio Público, podrá ordenar se trabe embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean bastantes para cubrir la reparación civil. La medida cautelar se ejecuta sobre todos los bienes de propiedad del obligado que se hayan identificado, como sucede en el presente caso, que se han identificado

bienes que este posee en la República de Argentina; aunado a ello se tiene que conforme lo prevé el artículo 300º Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, no procede oposición contra la petición de medida cautelar; por lo que la recurrida se encuentra arreglada a leyll.

EXPEDIENTE Nº 3508-2003-Lima.

Jurisprudencia extraída de: El Proceso Penal en su Jurisprudencia (2008). Lima, Primera Edición, Gaceta Jurídica, p. 238

—El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promoverll.

EXPEDIENTE Nº 0090-2004-AA/TC de fecha 05 de julio de 2004

Jurisprudencia extraída de: Actualidad Jurídica (2008). Lima, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 173, Abril, p. 110

—Es de precisar que el plazo de diez días a que hace referencia el apartado cinco del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo Nº 959, para interponer el recurso de nulidad, corre desde el día siguiente de la notificación de la resolución de requerimiento para su fundamentación —en caso el recurso se interponga por escrito, fuera del acto oral- oportunidad a partir de la cual la impugnante tiene certeza de la viabilidad inicial o preliminar del recurso que interpusoll.

R.N. Nº 1004-2005-Huancavelica, de fecha 25 de mayo de 2005.

REFERENCIAS

Libros

Calderon A. *El ABC del Derecho Penal*. Editorial San Marcos. EGACAL, Escuela de Altos Estudios Jurídicos. Juntos Alcanzamos sus sueños profesionales.

Código Penal. *Jurista Editores*. Edición Actualizada.

Salinas R. (2013). *El delito de lesiones en el Sistema Jurídico Peruano*. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_lesiones_para_medicina_legal.pdf

Roxin, C. (1992) *Strafrecht. Allgemeiner Teil, t. I*, München.

Pagliari, A. (1987) *Principi de diritto penale. Parte generale*, Milán p. 675 y ss.

Barreiro, J (1997) *El sistema de sanciones en el Código penal español de 1995 II*, en *La Reforma de la justicia penal. Estudios en homenaje al Profesor Klaus Tiedemann*, Castellón de la Plana.

Bonami, M. (1993) *Approche systémique, organisation et management*, en *Management des systèmes complexes*, 1993, p. 18

Ugaz Sánchez-Moreno, J. (1997). *La castración química ¿Pena o medida de seguridad? ”*, en *Consecuencias jurídicas del delito*, Lima

Mantovani, F. (1988) *Diritto penale. Parte generale*, Padova.